

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 50

Objetivo

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del tercero interesado, contra el auto del 06 de julio de 2021 que negó la entrega del vehículo a quien manifiesta ser el poseedor.

El Disenso.

Finca su inconformidad en lo siguiente:

- 1.- Que considera que el juzgado no tiene razón para negar su solicitud con el argumento de que se trata de un proceso de pago directo pues el vehículo fue dado en garantía a la empresa mobiliaria FINESA S.A.S., a la cual se ordenó su entrega a través de su apoderado, dado que los arreglos que hicieron terceras personas no tienen por qué vincular a su mandante quien no participó ni intervino en tales arreglos o acuerdos y además era el poseedor del automotor para cuando fue aprehendido.
2. Nada tiene que ver con que el bien mueble tenga una prenda y sea dado en garantía para el pago de una obligación, y luego por un medida cautelar se lo quiten a quien lo tiene para que después se lo entreguen a otro.
3. Que el proceso ejecutivo no tiene por finalidad u objeto quitarle la posesión a quien legítimamente la tiene y con la decisión se vulneró el derecho fundamental a la defensa, contradicción y al debido proceso.
4. Advierte que no es posible que se le quite el automotor a una persona por las autoridades de policía a expensas de una orden del juzgado, el proceso se arregle por cualquier forma o manera y entonces se ordene entregarle el vehículo a otro, esa decisión es arbitraria e ilógica, entonces en qué momento se va a ejercer el derecho a oponerse, porque como no hubo diligencia de secuestro no pudieron hacer oposición a la entrega.

Consideraciones.

La garantía mobiliaria, instituida mediante la Ley 1676 de 2013 tiene entre otros objetivos, promover el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor...”

El Acreedor mobiliario podrá ejercer la acción ejecutiva o el pago directo, como en el presente caso, en el cual, una vez notificado el deudor, se procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión del bien y entregársele al acreedor quien procederá en la forma indicada en los párrafos anteriores.

No conoce este Despacho las condiciones en las que el señor IVAN ORLANDO MORENO GUAIVIA tenía el automotor al momento de la retención, manifiesta que en su condición de tercero poseedor, lo cierto es que en el certificado historial del automotor arrimado con la demanda aparece inscrita la prenda a favor de FINESA S.A.S., situación que la da prioridad para garantizarse la obligación con el vehículo prendado sin importa en cabeza de quien se encuentre.

Por esa razón el artículo 468 DEL c. General del Proceso que establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, señala en su numeral 1°. Que La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, lo que significa que la hipoteca o la prenda están adheridas al inmueble y que no importa en manos de quien se encuentre el bien, este siempre será garante de la obligación respectiva.

Por esa razón, como el pago directo es una de las formas de la ejecutar la obligación garantizada con el bien, no es oponible por un tercero alegando posesión del bien, pues es un hecho cierto que en casos como el que nos ocupa, quien haya adquirido el bien lo adquirió con la prenda y sin lugar a dudas correrá con las consecuencias derivadas de dicha situación.

En Merito de lo expuesto, el juzgado octavo Civil Municipal

RESUELVE:

NEGAR la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez